



**Convención internacional
sobre la eliminación
de todas las formas
de discriminación racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/172/Add.16
16 de octubre de 1989

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMITE PARA LA ELIMINACION DE
LA DISCRIMINACION RACIAL
37° período de sesiones

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

Décimo informe periódico que los Estados Partes
debían presentar en 1988

Adición

REINO UNIDO*

[24 de mayo de 1989]

* El presente documento contiene una adición al décimo informe periódico del Reino Unido, reproducido en el documento CERD/C/172/Add.11, y se refiere a los Territorios Dependientes administrados por el Reino Unido.

El material de referencia presentado en relación con esta parte del informe se encuentra en los archivos de la Secretaría a la disposición de los miembros del Comité que deseen consultarlo.

ANGUILA

A. Política sobre eliminación de la discriminación racial

1. Disposiciones legislativas. Debido a que la discriminación racial no existe en absoluto en Anguila y a que la opinión pública en todos los sectores de la sociedad condena rotundamente esa discriminación, el Gobierno está convencido de que no necesita promulgar ninguna ley que prohíba concretamente o que ponga término a la discriminación racial. Ahora bien, la política del Gobierno está encaminada a impedir que surja ninguna forma de discriminación racial. A tal efecto, no dudará en adoptar las medidas necesarias.

2. Disposiciones judiciales. Existe un poder judicial independiente. El acceso a los tribunales no es objeto de ninguna restricción por motivos de raza, religión u origen nacional de las personas. No se ha promulgado ninguna ley concreta contra la discriminación racial. No obstante, cualquier acto de discriminación racial manifiesta daría lugar a una acción civil ante los tribunales y constituiría también un delito por otras razones. La Constitución garantiza a todas las personas el acceso directo a los tribunales, en igualdad de condiciones.

3. Disposiciones administrativas. No existe ninguna disposición administrativa concreta contra la discriminación racial. Sin embargo, cabe señalar que:

- a) Anguila tiene una forma moderna de Gobierno ministerial en que los miembros de la asamblea legislativa son elegidos por sufragio de los adultos, sin otras limitaciones que las encaminadas a asegurar que los votantes sean "residentes por derecho propio" ("Belongers");
- b) la administración pública es predominantemente local, y
- c) la fuerza de policía es totalmente local.

B. Marco jurídico general en el que se define la discriminación racial

4. La "discriminación racial", como tal, no está definida. Sin embargo, el "trato discriminatorio" se contempla en el artículo 13 de la Orden de 1982 (Constitución) de Anguila (véase el apéndice A).

C. Reconocimiento de los derechos y de las libertades fundamentales en condiciones de igual

5. El capítulo 1 de la Orden de 1982 (Constitución) de Anguila (titulado "Protección de los derechos y libertades fundamentales") se aplica a todas las personas en Anguila (véase el apéndice A).

D. Invocación de las disposiciones de la Convención

6. La Convención en sí no forma parte de la legislación de Anguila y en consecuencia no puede ser invocada directamente. Sin embargo, las leyes de Anguila deben interpretarse, en caso de duda, de conformidad con las

obligaciones internacionales, de las que es parte la Convención. No es necesario que la Convención forme parte de la legislación de Anguila, en particular porque ninguna ley en vigor es contraria a la Convención. Además, no existe ninguna discriminación racial que haga necesaria o conveniente la promulgación de leyes sobre discriminación racial.

E. Composición demográfica de la población

7. La población actual de Anguila se estima en unas 7.000 personas. De ellas, aproximadamente 1.000 han nacido en otras zonas del Caribe y unas 300 en países no caribeños. Prácticamente todos los nacidos en el Caribe son descendientes de africanos y el resto son en su gran mayoría de origen caucásico, aun cuando algunas personas nacidas en los Estados Unidos son de origen africano. Cabe notar que un gran número (proporcionalmente) de "anguilanos" reside en forma permanente fuera de Anguila, muchos de ellos en los Estados Unidos y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, o en San Martín.

F. Inversión y turismo

8. En el comercio participan personas de diferentes razas. La participación de los no residentes se limita a actividades mercantiles que requieren conocimientos especiales (no disponibles en número suficiente entre los residentes) o a inversión de capitales. La participación de los residentes en las actividades mercantiles está limitada sólo por la falta de formación o de capital. El Gobierno hace todo lo posible para mejorar la formación de los residentes y aumentar la disponibilidad de capital pero, en todo caso, la política del Gobierno tiende a asegurar, en la medida de lo posible, la participación local en todos los negocios, y la disponibilidad de permisos de tenencia de tierras y permisos de trabajo en favor de extranjeros está estrictamente limitada, de conformidad con esta política.

9. El Gobierno está decidido a garantizar que no surja la discriminación racial en el desarrollo de la industria turística en Anguila y que ese desarrollo redunde en interés de la población indígena.

G. Educación

10. En Anguila, todas las escuelas públicas y privadas están abiertas a todas las razas y el plan de estudios hace hincapié en las factores regionales, incluidos los elementos afrocaribeños.

BERMUDAS

A. Disposiciones legislativas

1. La Ley de Derechos Humanos de 1981 declara ilegal la discriminación racial en las esferas de: a) la vivienda; b) el suministro de bienes, instalaciones y servicios, y c) el empleo.

2. Además, se prohíbe la publicación de material racista destinado a suscitar animadversión u hostilidad o a incitar al odio racial.

3. El Gobierno estudia actualmente una enmienda a la Ley para establecer una protección específica en favor de las personas discapacitadas.

4. A la luz de la experiencia de los últimos siete años en la aplicación de la Ley, el Ministerio está revisando todo el proyecto de enmienda para determinar si se requieren otras modificaciones con miras a establecer una mejor protección de las personas y a asegurar que se cumpla el espíritu de la legislación.

B. Disposiciones judiciales

5. La Comisión de Derechos Humanos se encarga de investigar y solucionar las quejas de discriminación racial. Los casos no solucionados se pueden remitir al Ministro de Asuntos Culturales y de la Comunidad, para que nombre una junta investigadora.

6. Este procedimiento permite apelar contra la decisión de la junta investigadora ante el Tribunal Supremo de las Bermudas.

C. Disposiciones administrativas

7. La Comisión de Derechos Humanos está integrada por 12 personas, nombradas por el Gobernador, quien antes de efectuar los nombramientos celebra consultas con el Primer Ministro y el jefe de la oposición.

8. La Comisión dispone de un personal a tiempo completo, integrado por un funcionario ejecutivo, un funcionario investigador y un secretario. El Gobierno sufraga los gastos de funcionamiento de la Comisión (en el presupuesto para 1987/88 eran de 154.000 dólares).

9. La Comisión de Derechos Humanos informa anualmente a la asamblea legislativa y se procura que participe en forma visible en foros públicos y entrevistas de prensa.

D. Salvaguardias constitucionales

10. El artículo 12 de la Orden Constitucional de las Bermudas, de 1968, garantiza a los residentes la protección contra la discriminación por motivos raciales.

E. Estudio sobre las actitudes raciales

11. En mayo de 1987, el Gabinete examinó una propuesta del Ministerio de Asuntos Culturales y de la Comunidad para que se emprendiera un estudio sobre las relaciones humanas, patrocinado por la Comisión de Derechos Humanos. El Gabinete llegó a la conclusión de que en esa oportunidad, el estudio no cumpliría ninguna finalidad útil. Se observó que en los últimos años se habían realizado varios estudios semejantes en las Bermudas, a saber, el Informe Clark, de 1978; el Informe Pitt, de 1978; el Informe Gurr, de 1984 y el Informe Archibald, de 1985. El Gabinete decidió que esos estudios ofrecían información suficiente y que podían servir de base al Gobierno para continuar vigilando la evolución de las actitudes raciales en las Bermudas.

ISLAS VIRGENES BRITANICAS

No se han registrado cambios de la situación en las Islas Vírgenes Británicas desde la presentación de su informe al Comité, que figura en el documento CERD/C/149/Add.7, de fecha 25 de junio de 1986. Tal vez haya cambios de menor importancia en las cifras de población, pero hasta 1990 no se realizará ningún censo.

ISLAS CAIMAN

A. Política sobre eliminación de la discriminación racial

1. Como muchas familias de las Islas Caimán tienen antepasados comunes venidos de Europa y el Africa, en las islas ha reinado durante muchos años la armonía social, libre de tensiones raciales; esto ha contribuido de un modo significativo al desarrollo acelerado del turismo y la actividad financiera extranjera, para lo cual la estabilidad es fundamental. La sociedad multirracial creada como consecuencia de la llegada de los expertos extranjeros necesarios para la expansión de la economía de las islas ha fortalecido en lugar de debilitar el sentimiento público de que el origen racial o el color de la piel no pueden ser los factores determinantes de las relaciones humanas.

2. Habida cuenta de este sentimiento público tan arraigado, los sucesivos gobiernos no han considerado necesario tomar medidas legislativas para combatir un problema que no se plantea en las islas.

3. Como las Islas Caimán son un territorio dependiente del Reino Unido, signatario de la Convención, el Gobierno no ha considerado necesario incorporar la Convención como parte de la legislación de las islas. Si se plantease algún problema en esta esfera, la legislación de las islas deberá interpretarse en consonancia con las obligaciones internacionales del Reino Unido de las que es parte la Convención.

B. Composición demográfica de la población

4. Sólo tortugas y cocodrilos vivían en las Islas Caimán cuando fueron descubiertas por Cristobal Colón en 1503. Desde entonces, han sido pobladas por personas de distintos orígenes, de modo que entre la población actual, que se calcula en unos 22.000 habitantes, figuran descendientes de marineros naufragados, esclavos africanos liberados, misioneros, bucaneros e inmigrantes. En el transcurso de los siglos, los matrimonios mixtos en las Islas Caimán han dado origen a una población cuyo color de piel puede variar considerablemente, pero que comparte por igual las libertades políticas, sociales, económicas y culturales. La recopilación de estadísticas sobre el origen racial se ha considerado innecesaria o incluso ofensiva, dados estos antecedentes y el último censo de 1979 no contiene información a este respecto, salvo que en esa época residían en las islas nacionales de 56 países. Esta cifra refleja la afluencia de trabajadores y otros residentes cuyos servicios han debido contratarse para satisfacer la demanda de nuevos trabajadores calificados provocada por la notable expansión económica registrada en las islas en los últimos 25 años.

C. Información relativa a los artículos 2 a 7 de la Convención

Artículo 2

5. En virtud de una disposición de la Constitución de 1972, el propio Gobierno debe abstenerse de promulgar legislación discriminatoria. Conforme a las Instrucciones Reales cursadas al Gobernador como parte de la Constitución, el Gobernador debe negar su consentimiento (sin la autorización de Londres) a cualquier proyecto de ley que imponga impedimentos o restricciones, o conceda privilegios a los miembros de una comunidad o religión determinadas (se adjunta copia del párrafo 8 h) de las Instrucciones Reales). Hasta la fecha, no se ha remitido a Londres ningún proyecto de ley de esa índole.

6. En 1987, pese a estar convencidos desde hace mucho tiempo de que la discriminación racial es ajena a la realidad de las Islas Caimán, los miembros de la Asamblea Legislativa consideraron necesario incluir en la Ley del Trabajo una disposición que calificaba como delito la discriminación en materia de empleo por motivos de raza, color, credo, sexo, edad o convicciones políticas. Algunos miembros que consideraban que esa disposición legislativa no era necesaria, estuvieron de acuerdo en que se incorporara (cláusula 72) a fin de que su omisión no se interpretara erróneamente. Esa Ley es la primera legislación laboral de carácter general promulgada en las islas (se adjunta un ejemplar).

Artículos 3 y 4

7. La idea de la discriminación racial así como de la incitación a la discriminación racial es inaceptable para la gran mayoría de la población de las Islas Caimán, que no toleraría que se practicaran o propiciaran tales ideas. Consciente y estructurada, la población de las Islas Caimán valora su libertad de expresión y su sistema democrático de gobierno. Las opiniones se expresan libremente, tanto en reuniones públicas como en publicaciones locales no sometidas a ningún control oficial, de modo que toda forma de discriminación racial o de restricción de los derechos humanos no podría sustraerse a la luz y la condena públicas.

8. El Reino Unido asume la responsabilidad de las relaciones exteriores de las Islas Caimán.

Artículos 5 y 6

9. Durante más de 150 años, las Islas Caimán han disfrutado de un sistema de gobierno parlamentario, que ha evolucionado dándole un control cada vez mayor de sus propios asuntos. Las elecciones libres, celebradas cada cuatro años sobre la base del sufragio universal y secreto, aseguran al pueblo el derecho a elegir sus propios legisladores, de entre los cuales se elige a los miembros del poder ejecutivo que gobiernan efectivamente las islas conforme a los deseos de la población. El Gobierno del Reino Unido ha asegurado reiteradamente a la población de las Islas Caimán que puede avanzar libremente hacia la independencia, cuando así lo desee, pero no se ha observado una opinión apreciable en favor de la reforma constitucional. Todo descontento con la forma actual de gobierno se reflejaría inmediatamente en la opinión

pública, a través de la prensa y de otros modos. Sin embargo, las observaciones sobre este tema han sido en su mayoría críticas a órganos internacionales que propician opiniones y medidas inaceptables para las Islas Caimán.

10. La población de las Islas Caimán considera también muy importante el hecho de disponer de un poder judicial independiente, sin restringir a nadie el acceso a la justicia, así como de un sistema de asistencia letrada a las personas que no pueden costearla. En última instancia, existe la posibilidad de apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, en Londres. También en esta esfera, la información de una prensa libre permite al público vigilar el funcionamiento del sistema judicial. La dotación de la Real Fuerza de Policía de las Islas Caimán está compuesta en más de dos terceras partes por personas oriundas de las islas, como consecuencia de una decidida campaña de reclutamiento local que todavía se mantiene.

11. Un tribunal que desempeña un importante papel en las islas es la Junta de Protección de la población de las Islas Caimán, creada por una ley de 1971 con el objetivo principal de proteger el modo de vida de la población y de asegurar que sus intereses no se vean perjudicados por la afluencia masiva de capital y trabajadores extranjeros. La Junta aplica la ley de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Ejecutivo. En sus decisiones sobre solicitudes de permisos de trabajo y licencias comerciales para extranjeros, la Junta trata de asegurar que la población de las islas no sólo participe sino que contribuya a su desarrollo económico. Mediante la concesión de la nacionalidad de las Islas Caimán, de preferencia a personas estrechamente vinculadas a las islas, y la expedición de certificados de residencia permanente a extranjeros, la Junta trata de garantizar la situación de las personas que contribuyen al progreso de las islas manteniendo al mismo tiempo la tradición histórica de constituir una población procedente de distintos orígenes. En 1987, el Consejo Ejecutivo impartió a la Junta una directriz encaminada a prevenir un posible desequilibrio social como resultado de la contratación preponderante de trabajadores de una determinada región.

12. En condiciones de pleno empleo y de expansión de la economía, el proceso de sustitución del personal extranjero debe ser un proceso gradual. El Gobierno, al aplicar decididamente esta política, como le había pedido el Comité en su informe de 1987, asegurará que la preferencia en favor de los nacionales de las islas Caimán no signifique discriminación contra otras personas.

Artículo 7

13. En 1987, se celebró en las Islas Caimán el centenario de la instauración de la enseñanza pública, y en 1988 se destinaron a la educación 8,25 millones de dólares de las Islas Caimán, la partida presupuestaria más importante. El aumento gradual del gasto público en educación y el número creciente de becas y de otras inversiones en capacitación hechas por las empresas locales reflejan un esfuerzo sostenido a fin de preparar a la población de las islas, mediante la enseñanza y la capacitación, para contribuir al progreso del país. Los resultados se reflejan en el hecho de que los nacionales ocupan cada vez más puestos administrativos de alto nivel tanto en el Gobierno como en el sector privado, y han adquirido las calificaciones necesarias para ejercer una amplia gama de ocupaciones en una economía cada vez más compleja.

14. Dado que en las islas no existen prejuicios raciales, la exposición de estas ideas nocivas a los jóvenes no se considera útil, pero en algunos planes de estudio de las escuelas públicas y privadas se hace hincapié en la necesidad de la tolerancia entre pueblos y naciones. También se insiste en que la cultura de las Islas Caimán y del Caribe debe ser un motivo de orgullo; además, la difusión del conocimiento de la tradición cultural de las islas es uno de los objetivos de la Fundación Nacional Caimán, creada en 1987.

ISLAS FALKLAND

I. Política sobre eliminación de la discriminación racial

A. Disposiciones legislativas

1. En las Islas Falkland no ha existido históricamente, ni existe en la actualidad, discriminación racial en forma alguna. El Gobierno tiene la firme decisión de impedir que surja ningún tipo de discriminación racial y con este fin no dudará en adoptar todas las medidas necesarias. El artículo 12 del anexo 1 de la Constitución de las Islas Falkland, de 1985 (establecida por el Reino Unido en virtud de las Leyes de 1887 y 1945 sobre asentamientos británicos) contiene normas de protección contra la discriminación por motivos de raza, sexo, lugar de origen, opiniones o afiliaciones políticas, color o credo.

B. Disposiciones judiciales

2. El capítulo VIII de la Constitución consagra la independencia del poder judicial. Establece un Tribunal Supremo (presidido por un abogado de experiencia) y un Tribunal de Apelación, integrado por, al menos, tres magistrados experimentados. No existen restricciones para el acceso a los tribunales por motivos de raza, religión, credo u origen nacional de las personas. En efecto, se considera que toda restricción de esa índole sería contraria al artículo 12 de la Constitución. El artículo 16 de la Constitución prevé que toda persona tendrá acceso directo al Tribunal Supremo cuando alegue que se ha cometido o puede cometerse en perjuicio suyo cualquier infracción de las disposiciones de los artículos 1 a 15 de la Constitución. Si en las actuaciones ante un tribunal inferior surgiese una cuestión relativa al incumplimiento de cualquier disposición de los artículos 1 a 15 (inclusive) de la Constitución, el Tribunal inferior podrá remitir el asunto al Tribunal Supremo para que tome una decisión, y estará obligado a hacerlo cuando una de las partes así lo solicite.

C. Disposiciones administrativas

3. No hay ninguna disposición administrativa concreta contra la discriminación racial. Sin embargo, debe señalarse lo siguiente:

- a) que la población de las Islas Falkland, con exclusión del personal militar, no llega a 2.000 personas, según el censo de 1986;

- b) que la población residente en las Islas Falkland es racialmente homogénea y el Gobierno no tiene conocimiento de ningún incidente de discriminación racial ocurrido en las islas.

D. Marco jurídico general en el que se define la discriminación racial

4. La "discriminación racial", como tal, no está definida. Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 12 de la Constitución declara que se entiende por "trato discriminatorio" el hecho de "dar un trato diferente a diferentes personas sobre la base, exclusiva o principalmente, de sus respectivas descripciones por motivo de raza, lugar de origen, opiniones o afiliaciones políticas, color, credo o sexo, como resultado de lo cual las personas que responden a esas descripciones son objeto de impedimentos o restricciones que no se aplican a personas de otras descripciones, o se les concedan privilegios o ventajas que no se conceden a esas otras personas.

E. Reconocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en condiciones de igualdad

5. El tercer párrafo del preámbulo al capítulo 1 de la Constitución (que trata de la protección de los derechos y libertades fundamentales del individuo) dice lo siguiente:

"Y considerando que en las Islas Falkland toda persona tiene los derechos y libertades fundamentales del individuo, sin distinción alguna de raza, lugar de origen, opiniones o afiliaciones políticas, color, credo o sexo, pero con sujeción al respeto de los derechos y libertades de los demás y al interés público, tiene todos y cada uno de los siguientes derechos, a saber:

- a) a la vida, la libertad, la seguridad de la persona, el disfrute de la propiedad y la protección de la ley;
- b) a la libertad de conciencia, de expresión (con inclusión de la libertad de prensa), de reunión pacífica y de asociación, y
- c) a la protección de su vida familiar, su vida privada, la intimidad de su hogar y otras propiedades y a no ser expropiado sin una indemnización justa."

6. El artículo 1 de la Constitución, que figura inmediatamente a continuación de este párrafo, dice lo siguiente:

"Las disposiciones del presente capítulo tienen por objeto proteger los derechos y libertades individuales antes señalados, a reserva de las limitaciones establecidas en dichas disposiciones, destinadas a asegurar que el disfrute de los derechos y libertades de un individuo no perjudiquen los derechos y libertades de los demás o el interés público."

Las "disposiciones del presente capítulo", a que se refiere el artículo 1, son las disposiciones encaminadas a proteger los derechos y

libertades fundamentales del individuo. Evidentemente, una de ellas es el artículo 12 (antes señalado) que trata de la protección contra la discriminación por motivos de raza, sexo, etc.

F. Invocación de las disposiciones de la Convención

7. La Convención en sí no forma parte de la legislación de las Islas Falkland y, por lo tanto, no se puede invocar directamente ante los tribunales. Sin embargo, en caso de duda, los tribunales de las Islas Falkland están obligados a interpretar las leyes de las islas en consonancia con las obligaciones internacionales de las que es parte la Convención. Hasta la fecha, no ha sido necesario incorporar la Convención a la legislación de las Islas Falkland. En las islas no existe ninguna ley contraria a la Convención y, en el caso de que se promulgara una ley de esa naturaleza, sería difícil que no infringiera una o más de las disposiciones del capítulo 1 de la Constitución. En la actualidad, no existe discriminación racial que haga necesaria o conveniente la promulgación de leyes sobre discriminación racial como complemento de las disposiciones del artículo 12 de la Constitución. El Gobierno de las Islas Falkland está firmemente decidido a impedir que surja cualquier forma de discriminación racial y no dudará en aprobar las leyes apropiadas, en el momento en de que ello sea necesario (apéndice B). El presente informe contiene las únicas estadísticas gubernamentales existentes sobre la composición de la población. Cabe observar que el informe no contiene datos relativos a la raza de las personas. El informe contiene cuadros de población, por lugar de nacimiento y sexo y, por nacionalidad y sexo. Ni el lugar de nacimiento ni la nacionalidad permiten deducir la raza de las personas.

8. Como la población de las Islas Falkland es muy pequeña, al Gobierno le basta observar para conocer los orígenes raciales que puede tener la población. En su gran mayoría, la población de las Islas Falkland es de ascendencia caucásica. Se considera, que por su origen, algunos de los habitantes de las Islas Falkland cuyos antepasados llegaron de Sudamérica pueden tener ascendencia amerindia. Se sabe también que en el pasado llegaron algunos inmigrantes de Santa Elena, que se casaron entre sí, de modo que parte de la población nacida en las Islas Falkland es también de ascendencia india o africana. Además, en el pasado, algunos marineros salvados de naufragios se establecieron en las Islas Falkland, se casaron y tuvieron hijos. No existen antecedentes o información fidedigna acerca de los orígenes raciales de esos marineros.

9. Es necesario dejar en claro que el censo de 1986 no incluye el personal militar o contratado, porque las personas pertenecientes a ambas categorías residen por períodos breves en las Islas Falkland (generalmente, sólo algunos meses). La composición racial del personal de esas categorías es diversa, como resultado de su presencia en las Islas Falkland, la mezcla racial es más variada que la que existía hasta 1982. Este hecho no ha dado lugar a ninguna tensión racial. En cuanto a las fuerzas armadas, existen desde luego disposiciones detalladas en las leyes del Reino Unido sobre disciplina militar que bastan para hacer frente a cualquier manifestación de discriminación racial que pueda surgir al interior de las fuerzas armadas del Reino Unido en servicio en las Islas Falkland.

10. Durante varios años, las tripulaciones extranjeras de los buques de pesca que faenaban en el Atlántico bajaban a tierra en Stanley, con fines de esparcimiento. En Stanley, las asociaciones de pescadores coreanos y japoneses han habilitado locales, con la plena cooperación del Gobierno, para prestar asistencia a sus miembros durante su estancia en tierra. El Gobierno ha previsto el establecimiento de otras instalaciones de esta índole.

11. En las Islas Falkland existe pleno empleo y, de hecho, una escasez manifiesta de mano de obra. Durante varios años, la Corporación de Desarrollo de las Islas Falkland ha ofrecido asistencia financiera a los presuntos inmigrantes, independientemente de su origen racial. El Gobierno considera que en lo futuro, tal vez sea necesario promover la inmigración más de lo que se ha hecho hasta ahora. Su propósito es adoptar políticas para garantizar que esa inmigración produzca la menor fricción social posible. El Gobierno continuará aplicando políticas de inmigración que no entrañen discriminación racial. Para proveer ciertas vacantes en la administración pública, el Gobierno se ha esforzado recientemente por contratar personal en Santa Elena. A este respecto ha tenido el pleno apoyo del Sindicato General de Trabajadores, único sindicato existente actualmente en las Islas Falkland, que había pedido garantías (que para el Gobierno fue una satisfacción proporcionar) de que las personas contratadas en Santa Elena no serían objeto de discriminación en cuanto a salarios y condiciones de trabajo.

II. Información relativa a los artículos 2 a 7 de la Convención

Artículo 2

12. La mayoría de las cuestiones relativas al artículo 2 se han examinado en la parte I *supra*. El Gobierno considera que no es necesario adoptar ninguna disposición oficial distinta de las antes señaladas, dado que en las Islas Falkland no existe actualmente ninguna de las formas de discriminación previstas en el artículo 2.

Artículo 3

13. En las Islas Falkland no existe segregación racial. Las autoridades religiosas de la comunidad de las Islas Falkland condenan regularmente el apartheid y no es necesaria ninguna medida oficial del Gobierno.

Artículo 4

14. Como se señaló anteriormente, no se ha promulgado ninguna legislación específica contra la discriminación racial. Cualquier acto de discriminación racial manifiesta daría lugar a una acción civil ante los tribunales y constituiría además delito por otros conceptos.

Artículo 5

15. El capítulo 1 de la Constitución contiene disposiciones que se consideran suficientes para aplicar las disposiciones de la Convención. Si en cualquier momento se considerase necesario tomar otras disposiciones legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole para aplicar el artículo 5 de la Convención, el Gobierno no dudará en adoptarlas, en consonancia con los objetivos de la Convención.

Artículo 6

16. A estos efectos cabe remitirse al artículo 16 de la Constitución, que otorga a las personas un derecho efectivo de acceso al Tribunal Supremo en relación con cualquier acto que infrinja sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluidos, aunque no exclusivamente, los actos de discriminación racial. Nunca se han presentado reclamaciones ante el Tribunal Supremo de las Islas Falkland de personas que aleguen la violación de alguno de sus derechos y libertades fundamentales.

Artículo 7

17. No existen disposiciones legislativas o administrativas concretas que guarden relación con el ámbito del presente artículo. Todo el material y los libros de texto utilizados en las escuelas de las Islas Falkland, desde los primeros libros de lectura, representan a pueblos de todas las razas y culturas que conviven sobre la base de la equidad, y todos esos textos están escritos con la finalidad específica de alentar la eliminación de todas las formas de prejuicio racial.

GIBRALTAR

I. Política sobre la eliminación de la discriminación racial

A. Disposiciones legislativas

1. En Gibraltar, la legislación sobre discriminación por motivos de raza está contenida en particular en la Constitución de Gibraltar, que figura en el anexo I de la Orden Constitucional de Gibraltar de 1969.

2. El capítulo 1 (copia del cual se adjunta como apéndice A) proclama los derechos y las libertades fundamentales de todos los ciudadanos de Gibraltar, sin discriminación por motivos de raza, lugar de origen, opiniones políticas, color, convicciones o sexo, siempre y cuando respeten los derechos y las libertades de los demás y los intereses públicos. El artículo 14 del capítulo 1 trata especialmente de la protección contra la discriminación por motivos de raza, etc., y el artículo 15 prevé la posibilidad de exigir el cumplimiento de las medidas de protección ante el Tribunal Supremo.

3. Por lo que respecta al derecho a la protección contra la discriminación por motivos de raza, etc., la única derogación aplicable es que una ley se considerará incompatible con ese derecho o que se opone a él en la medida en que:

- a) requiera que una persona, para poder optar a un cargo de la administración pública, en una fuerza disciplinaria, o en la administración local o en un organismo público, sea ciudadano de Gibraltar o reúna cualquier otra condición (que no se refiera específicamente a la raza, casta, lugar de origen, opiniones políticas, color, sexo o convicciones); o

- b) contenga disposiciones razonables para asegurar que las personas que ocupen un cargo de los mencionados en el párrafo anterior y que enseñen en escuelas sostenidas por el Gobierno de Gibraltar y frecuentadas exclusiva o principalmente por alumnos pertenecientes a una determinada comunidad o denominación religiosa sean aceptables desde el punto de vista de la moral o de la religión de esa comunidad o denominación religiosa o por las autoridades de esa comunidad o denominación.

B. Disposiciones judiciales

4. No existe ninguna restricción para el acceso a los tribunales por razón de la raza, religión o lugar de origen de una persona.
5. Si una persona alega que su derecho fundamental a la protección contra toda medida discriminatoria ha sido, está siendo o es probable que sea violado en su caso, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Gibraltar, sin perjuicio de cualquier otra acción de que disponga legalmente. El Tribunal Supremo es competente en primera instancia para entender de las demandas por cualquier persona y decidir al respecto, y está facultado para dictar órdenes, emitir mandamientos e impartir las instrucciones que estime pertinentes para que se respeten o se hagan respetar los derechos de la persona en cuestión. El Presidente del Tribunal Supremo tiene autoridad para adoptar decisiones con respecto a la práctica y al procedimiento del Tribunal en el marco de la competencia y de las atribuciones que le confiere la Constitución.
6. Si una persona ha agotado todos los recursos civiles disponibles en Gibraltar, para obtener reparación de cualquier violación de los derechos fundamentales, podrá someter la cuestión al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

II. Información adicional a la que figuraba en el informe anterior

7. Se han introducido enmiendas relativamente importantes en la Ordenanza sobre el control de la inmigración, la Ordenanza sobre el empleo y la Ordenanza sobre las licencias de comercio, copias de las cuales se adjuntan al presente documento, con las enmiendas pertinentes (apéndices A, B y C).
8. La Ordenanza sobre igualdad de remuneración y la Ordenanza sobre los trabajadores extranjeros (alojamiento) se han incorporado a la Ordenanza sobre el empleo (apéndice B).
9. Las principales enmiendas a la Ordenanza sobre la Asamblea Legislativa figuran en la parte II de esas enmiendas (apéndice D).
10. También se adjunta una copia de la Ordenanza sobre la enseñanza, que es pertinente para la información requerida para el presente informe (apéndice E).
11. No existe ninguna disposición administrativa que pueda interpretarse como discriminatoria por motivos de raza.

HONG KONG

A. Política sobre eliminación de la discriminación racial

1. Disposiciones legislativas. El Gobierno está convencido de que ninguna disposición contenida en las leyes de Hong Kong está en desacuerdo con las disposiciones de la Convención. En virtud de las Instrucciones Reales de Hong Kong de 1917 y 1986, el Gobernador debe negar su consentimiento a todo proyecto de ley en virtud del cual cualquier persona de origen o ascendencia no europeos pueda estar sujeta a cualquier impedimento o restricción que no se aplique también a las personas de origen o ascendencia europeos, a menos que el Gobernador haya recibido previamente permiso del Gobierno de Su Majestad para dar su consentimiento al proyecto de ley en cuestión. Actualmente, las leyes de Hong Kong se redactan en inglés. En 1987 se promulgó una ley con el fin de que, en lo futuro, las leyes se redactasen en chino y en inglés y se tradujesen las leyes existentes al cantonés. Dado que en Hong Kong no existe discriminación racial, el Gobierno no ha considerado necesario introducir una legislación destinada a eliminar el comportamiento o las prácticas discriminatorios por motivos de raza.

2. Disposiciones judiciales. Todas las personas residentes en Hong Kong, sin distinción por motivos de raza, color u origen nacional o étnico son iguales ante la ley y tienen libre acceso a los tribunales. El chino y el inglés, que son las lenguas oficiales de Hong Kong, se utilizan en los tribunales inferiores, mientras que para los procedimientos en los tribunales superiores se utiliza el inglés, pero con servicios de interpretación para las personas que no son de habla inglesa. Actualmente, el Gobierno está estudiando la forma de aumentar la utilización del idioma chino en los tribunales superiores. Todos los residentes de Hong Kong cuyos ingresos no alcanzan los límites prescritos, disponen de los servicios de un abogado de oficio.

3. Disposiciones administrativas. En Hong Kong, no hay ninguna disposición administrativa o de otro tipo que sea contraria a las disposiciones de la Convención.

B. Marco jurídico general en el que se define la discriminación racial

4. En las leyes de Hong Kong no se define la "discriminación racial", como tal.

C. Reconocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en condiciones de igualdad

5. El sistema de Gobierno de Hong Kong se describe detenidamente en el segundo informe periódico (1987) presentado con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6. Las elecciones a los consejos municipales y las juntas de distrito se hacen por sufragio universal y por circunscripciones geográficas. Con raras excepciones, toda persona que haya cumplido 21 años de edad y que haya

residido en Hong Kong durante los siete años anteriores, o que sea ciudadano de Hong Kong, puede inscribirse como votante en el censo de su distrito electoral. Todo elector que haya residido normalmente en Hong Kong durante más de diez años, independientemente de su sexo y de su raza, puede ser designado para participar en la junta de distrito o en los consejos urbanos o regionales si cuenta con el apoyo de diez electores de su circunscripción.

7. Para el Consejo Legislativo se sigue un sistema indirecto de elecciones. En el White Paper on the Development of Representative Government, publicado en febrero de 1988, se proponía que, a partir de 1991, el actual sistema colegiado de elecciones sobre una base geográfica se sustituyese por un sistema de elección directa también con base geográfica, y que se eligiesen diez miembros para el Consejo Legislativo por el nuevo sistema.

8. En los diversos comités y juntas estatutarios que asesoran al Gobierno sobre los distintos aspectos de política pública figuran miembros de grupos minoritarios étnicos, europeos e indios, entre otros. Ahora bien, la gran mayoría son de origen chino.

D. Invocación de las disposiciones de la Convención

9. La Convención en sí no forma parte de las leyes de Hong Kong y, para ello, sería necesario que el Consejo Legislativo de Hong Kong promulgase, mediante una ley, la totalidad o parte de sus disposiciones. El Gobierno considera que, puesto que no existe ninguna ley que sea contraria a las disposiciones de la Convención, todas las personas de Hong Kong, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnicos, son iguales ante la ley y que, al no existir discriminación racial en la práctica, no es necesario por el momento promulgar ninguna legislación en ese sentido.

E. Composición demográfica de la población

10. Según la estimación más reciente, a mediados de 1987, la población de Hong Kong era de 5.613.400 personas.

11. No existe información actualizada sobre las características raciales de la población de Hong Kong. La información sobre el lugar de nacimiento, que no es lo mismo que raza, se reunió en 1986 al preparar el censo. En el censo de 1986 se enumeraban 5.396.000 residentes, de los cuales 3.203.000 (59,3%) habían nacido en Hong Kong, 1.999.200 (37,1%) daban como lugar de origen otras zonas de China, incluidas Macao y Taiwán, y los restantes 193.600 (3,6%) habían nacido en otros países. De aquí que, aproximadamente el 96,4% de la población indicase como lugar de origen zonas de China (incluidas Hong Kong, Macao y Taiwán).

F. Medidas especiales adoptadas de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 2

12. Actividades recreativas y deportes. El Gobierno no hace distinción alguna por motivos de raza o de religión en lo que se refiere a las actividades recreativas y deportivas y al apoyo financiero pertinente. Todas las personas de Hong Kong, independientemente de su raza, tienen las mismas

oportunidades de participar en todas las actividades deportivas y de recreo. La política del Gobierno tiene por objetivo promover los deportes, tanto en lo que se refiere a su calidad como a la participación a nivel popular, en beneficio del conjunto de la comunidad. Los campeonatos deportivos importantes y los festivales internacionales, nacionales, regionales y de distrito están abiertos a toda la población.

13. Actividades económicas. Para todos los efectos, Hong Kong goza de autonomía financiera y económica. Formula y aplica sus propias políticas económicas y prepara presupuestos de ingresos y gastos internos, sin referencia al Reino Unido.

14. Hong Kong, por ser puerto franco y poseer una economía libre, con injerencia mínima del Gobierno, ofrece igualdad de oportunidades para todos, en el comercio y en las inversiones, independientemente de la raza. Las inversiones extranjeras en Hong Kong obedecen a su favorable clima económico y no a ningún tipo de discriminación. Las personas de origen chino y de otros grupos étnicos (europeo, indio, japonés) desempeñan una función importante en la vida económica de Hong Kong.

15. Empleo. La política de contratación del Gobierno de Hong Kong ha consistido durante muchos años en nombrar candidatos locales, idóneos y calificados, para ocupar cargos en la administración pública, sin hacer ninguna discriminación por motivos de raza. Sólo se contratan candidatos del extranjero cuando no se encuentran candidatos locales o su número no basta para satisfacer las necesidades. Las principales razones de la dificultad para contratar candidatos locales son las siguientes:

- a) las calificaciones exigidas para el nombramiento no pueden obtenerse en Hong Kong; y
- b) en ciertas profesiones, las ofertas del sector privado son económicamente más interesantes sin que puedan competir con ella los sueldos y beneficios complementarios del Gobierno.

16. Al 1° de enero de 1988, había 182.199 empleados en la administración pública, de los cuales 179.577 eran funcionarios locales (el 98,4%) y 2.859 (el 4%), extranjeros.

17. Actualmente trabajan en Hong Kong, más de 30.000 empleados domésticos extranjeros, la mayoría de los cuales proceden de Filipinas. En el contrato de empleo de esos trabajadores se establecen medidas de protección análogas a las que gozan los trabajadores locales con arreglo a la legislación laboral de Hong Kong.

18. Debido al elevado nivel de empleo, se ha presionado para que se permita la importación de trabajadores extranjeros. Se opuso resistencia a ello por motivos sociales y con el apoyo de grupos sindicales que deseaban proteger su salarios y sus condiciones de trabajo. La inmensa mayoría de la fuerza de trabajo es de origen chino.

G. Educación

19. Sigue impartándose instrucción en las escuelas y en las facultades para que se aprecien mejor las realizaciones de las diferentes culturas. Mediante la particular atención prestada a la educación cívil, seguirá fomentándose una mayor comprensión de la interacción y la interdependencia en el seno de la comunidad.

MONTSERRAT

A. Medidas sobre eliminación de la discriminación racial

1. Disposiciones legislativas. La discriminación racial no constituye un problema en Montserrat donde se desconoce en todas sus formas y se deplora generalmente que se plantee en el extranjero. Por consiguiente, el Gobierno no ve la necesidad de prever medidas específicas que prohíban la discriminación racial. En el caso de que se alegase la existencia de discriminación en la isla, el Gobierno tomaría sin duda las disposiciones oportunas para eliminarla en cualquier forma que se manifestase, pero hasta la fecha no ha surgido esa necesidad.

2. En el caso muy poco probable de que el Gobierno local tratase de promulgar una legislación que pudiera considerarse discriminatoria, el Ministro de Justicia haría las advertencias oportunas al Gobernador. El Gobernador recibiría con toda seguridad instrucciones del Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido para que retirase su consentimiento a dicha legislación, por ser contraria a las obligaciones contraídas por el Reino Unido conforme a la Convención pertinente.

3. Disposiciones judiciales. Existe un poder judicial independiente establecido en virtud de la Ordenanza N° 1 de 1968, del Tribunal Supremo del Caribe Oriental. El reglamento de los tribunales lo establece el Presidente del Tribunal Supremo. No existe ninguna restricción al acceso de una persona a los tribunales por motivos de raza, religión u origen nacional.

4. Disposiciones administrativas. No se consideran necesarias las disposiciones administrativas específicamente destinadas a eliminar cualquier tipo de discriminación racial. Conviene señalar que:

- a) Montserrat goza de una forma muy avanzada de Gobierno ministerial previo a la independencia, con un sistema de elección de los miembros de la asamblea legislativa basado en el sufragio universal;
- b) los funcionarios públicos son de origen local y los designa el Gobernador con el asesoramiento de una Comisión de Administración Pública compuesta por ciudadanos destacados de ambos sexos;
- c) la policía es íntegramente de origen local.

B. Marco jurídico general en el que se define la discriminación racial

5. No existe ninguna definición específica de discriminación racial ya que no hay necesidad de leyes para prohibirla.

C. Reconocimiento de los derechos y las libertades fundamentales en condiciones de igualdad

6. Montserrat, mediante su adhesión al Reino Unido, suscribe las convenciones internacionales que incluye ese reconocimiento.

D. Invocación de las disposiciones de la Convención

7. La Convención en sí no forma parte de la legislación de la isla y, por consiguiente, no puede invocarse directamente. Sin embargo, en caso de duda, las leyes de Montserrat deben interpretarse actualmente de acuerdo con las obligaciones internacionales, de las que forman parte las disposiciones de la Convención. No es necesario que la Convención forme parte de la legislación de la isla; ninguna ley vigente es contraria a la Convención.

E. Composición demográfica de la población

8. La población de Montserrat es predominantemente de origen africano, con adición, en los primeros tiempos, de elementos de origen irlandés sustituidos posteriormente por personas procedentes de otras islas del Caribe. En la actualidad, existe un reducido grupo de residentes o semirresidentes, en su mayor parte procedentes de América de Norte, que ocupa las villas de retiro y recreo que constituyen el principal elemento del desarrollo del turismo en Montserrat. No existe ninguna tensión de origen racial entre los habitantes de la isla y esta población llegada recientemente.

F. Medidas especiales adoptadas de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 2

9. No existe una población de trabajadores inmigrantes. Algunas personas, en particular de Dominica, llegan para trabajar en el sector de la industria ligera y en el servicio doméstico. En virtud de un acuerdo oficioso, los inmigrantes de otros países miembros de la Organización de los Estados del Caribe Oriental reciben automáticamente permisos de trabajo y no encuentran problemas al llegar. La tradición de emigración en gran escala ofrece un clima acogedor a los que desean asentarse en Montserrat, dado que existe un deseo generalizado de aumentar la población para compensar las pérdidas del pasado.

G. Tenencia de tierras por extranjeros

10. Las necesidades de desarrollo hicieron que Montserrat adoptase un criterio liberal en cuanto a la tenencia de tierras por extranjeros. En 1987 se investigaron los títulos de propiedad y se informó a los herederos de los titulares, en su mayoría extranjeros, de sus propiedades en Montserrat. Sin embargo, hubo que imponer un recargo a los impuestos sobre la propiedad en

aquellos casos en que los extranjeros no edificaban en los terrenos clasificados como urbanizables. Ahora bien, esta medida no se dirige contra ningún grupo racial; se aplica a todos los extranjeros que poseen tierras y tiene por finalidad estimular la edificación a fin de aumentar el patrimonio inmobiliario del territorio, o fomentar la venta a quienes desean adquirir las tierras para edificar.

H. Educación

11. El Gobierno proporciona guarderías infantiles y escuelas primarias y secundarias a todos los niños de la isla, independientemente de su raza, sexo o convicciones. Todas las escuelas, públicas y privadas, están abiertas a todos.

12. Todos los niños de nivel primario y en los grados inferiores de la escuela secundaria reciben un curso de formación social, a fin de mostrarles la interdependencia de los grupos humanos dentro de la sociedad y los beneficios de la tolerancia mutua y de la cooperación. También se celebra un debate en las clases y a nivel de la comunidad en los que se abordan los problemas que se plantean en algunos países debido a la intolerancia racial.

ISLAS PITCAIRN

A. Política sobre la eliminación de la discriminación racial

1. Disposiciones legislativas. Dado que en las islas Pitcairn no existe ninguna forma de discriminación racial, no se tomó ninguna decisión judicial al respecto, puesto que nunca hubo necesidad de hacerlo, pero la posición legal es que, llegado el caso, se aplicaría la Ley sobre relaciones raciales de 1976, del Reino Unido, en virtud de la sección 14 1) de la Ordenanza sobre la Judicatura (cap. 2, edición revisada de 1985).

2. Disposiciones judiciales. Dentro de la estructura constitucional, el poder judicial es independiente. Se garantiza el acceso a los tribunales, en las mismas condiciones, a las personas de todas las razas y orígenes étnicos. Cualquier violación de esos derechos será considerada en muchos casos por los tribunales como ilegal, tanto en la jurisdicción penal como en la civil.

3. Disposiciones administrativas. Si bien no se aplica ninguna disposición local especial, conviene señalar que el Consejo de la isla es la autoridad responsable para la administración diaria de Pitcairn y que los miembros de ese Consejo y el Magistrado de la isla proceden todos del mismo origen racial mixto.

B. Composición demográfica

4. La población permanente de Pitcairn es de 47 personas descendientes directas de los 9 marineros británicos del Bounty, 6 tahitianos y 12 tahitianas que se asentaron todos en la isla en 1790, así como una ciudadana noruega casada con un habitante local a la que, para todos los efectos, se le considera como ciudadana de Pitcairn. Hay seis visitantes que residen temporalmente en la isla, así como el médico, el maestro y un pastor con sus respectivas esposas.

Resumen de la población en 31 de diciembre de 1987

De Pitcairn: 21 hombres y 25 mujeres;
noruegos: 1 (a) mujer;
británicos: 1 (b) hombre, 1 (b) mujer;
neozelandeses: 1 (c), 2 (d), 2 (e) hombres; 1 (c), 1 (d), 1 (e) mujeres;
suizos 1 (e) hombre; 1 (e) mujer;
EE.UU. 1 (e) mujer.

a = casada

b = médico y esposa

c = pastor y esposa

d = maestro, esposa e hijo

e = visitantes

C. Derechos civiles

5. En Pitcairn es fundamental que todas las personas sean iguales ante la ley, que exista seguridad para las personas y las propiedades y que se respete absolutamente el derecho a participar en las elecciones a toda persona de más de 18 años. No existe impedimento alguno para el goce de los derechos civiles enumerados en el artículo 5 de la Convención por parte de nadie.

E. Educación

6. Todos los niños de edad comprendida entre cinco y 15 años están obligados a asistir a la escuela atendida por un solo maestro. El programa de estudios se ha establecido de manera que fomente la armonía y la comprensión entre los pueblos de todas las razas y naciones. Esos principios forman parte esencial de toda la educación en las ciencias humanas y sociales.

SANTA ELENA (incluida Ascensión y Tristán da Cunha)

A. Política sobre la eliminación de la discriminación racial

1. Disposiciones legislativas. El Gobierno está convencido de que no existe discriminación racial de ningún tipo en Santa Elena y que la opinión pública en todos los sectores de la sociedad condena rotundamente esa práctica, no es necesario establecer ninguna legislación que, específicamente, prohíba o ponga término a la discriminación racial. Sin embargo, la política del Gobierno tienden a evitar que surja discriminación racial en cualquier forma y no dudará en adoptar las medidas necesarias con tal fin.

2. Disposiciones judiciales. Existe un poder judicial independiente. No existe ninguna restricción en cuanto al acceso a los tribunales por motivos de raza, religión o país de origen. No se ha dictado ninguna legislación específica contra la discriminación racial. Sin embargo, cualquier acto de discriminación racial declarada daría derecho a una acción ante los tribunales y constituiría además un delito por otras razones.

3. Disposiciones administrativas. No hay ninguna disposición administrativa específica contra la discriminación racial. Hay que señalar, sin embargo, que el personal de la administración pública es predominantemente de origen local.

B. Invocación de las disposiciones de la Convención

4. La Convención en sí no forma parte de la legislación de las islas y, por consiguiente, no puede invocarse directamente. Se considera innecesario incluir la Convención en la ley de las islas, pero ninguna ley vigente es contraria a la Convención. Además, no existe ningún tipo de discriminación racial que haga necesaria u oportuna la promulgación de una legislación sobre la discriminación racial.

C. Composición demográfica

5. La actual población de las islas se estima en 6.961 personas, de las cuales, 6.484 son ciudadanos de pleno derecho (es decir, personas que por a) nacimiento, b) ascendencia, o c) inscripción como ciudadano británico dependiente en las islas, tiene automáticamente derecho a residir en ellas). Debe señalarse que existe un número relativamente elevado de estos ciudadanos (estimado en 6.000) que residen de manera más o menos permanente fuera de las islas, la mayor parte de ellos en el Reino Unido o en la República de Sudáfrica.

D. Tenencia de tierras y empleo

6. En vista de las circunstancias sociales y económicas de las islas, ha sido necesario mantener controles sobre: a) la tenencia de tierras y b) la ocupación de empleos por los "no isleños". Sin embargo, esos controles no implican discriminación entre grupos específicos étnicos, culturales, religiosos o raciales.

E. Educación

7. Todas las escuelas públicas y privadas de las islas están abiertas a todas las razas.

ISLAS TURCAS Y CAICOS

Política sobre eliminación de la discriminación racial

A. Disposiciones legislativas

1. La Constitución de 1988, que entró en vigor el 4 de marzo de ese año, contiene disposiciones completas y detalladas relativas a todas las formas de discriminación, en virtud de las cuales toda persona que sea víctima de discriminación puede apelar a la Corte Suprema a fin de obtener reparación adecuada a las circunstancias. No se precisa ninguna legislación adicional específica.

B. Disposiciones judiciales

2. Existe un poder judicial independiente. El acceso a los tribunales no es objeto de ninguna restricción por motivos de raza, religión u origen nacional de las personas. No se ha promulgado ninguna ley concreta contra la

discriminación racial. Sin embargo todo acto de discriminación racial manifiesta dará lugar a un derecho de acción ante los tribunales y constituirá un delito por otras razones. La Constitución garantiza el acceso directo a los tribunales en igualdad de condiciones.

C. Disposiciones administrativas

3. No existe ninguna disposición administrativa concreta sobre la discriminación racial. Sin embargo, conviene señalar lo siguiente:

- a) las Islas Turcas y Caicos tienen una forma avanzada de gobierno ministerial previo a la independencia, y los miembros de la asamblea legislativa son elegidos por sufragio universal;
- b) el personal de la administración pública es predominantemente local, y
- c) las fuerzas de la policía están constituidas totalmente por personal local en la medida en que todos los oficiales de policía son ciudadanos de las Islas Turcas y Caicos o proceden de otras islas del Caribe.

D. Marco jurídico general en el que se define la discriminación racial

4. La discriminación racial se define en la sección 78 (3) de la Orden Constitucional de 1988 de las Islas Turcas y Caicos (véase copia adjunta).

E. Reconocimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en igualdad de condiciones

5. La parte VIII de la Orden Constitucional de 1988 de las Islas Turcas y Caicos (titulada "Derechos y libertades fundamentales de la persona") se aplica a todas las personas que viven en las islas (véase sección 67 de dicha Orden).

F. Invocación de las disposiciones de la Convención

6. La Convención en sí no forma parte de la legislación de las islas y, en consecuencia, no puede ser invocada directamente. Sin embargo, las leyes de las islas deben interpretarse, en caso de duda, de conformidad con las obligaciones internacionales entre las que figuran las disposiciones de la Convención. No es necesario que la Convención forme parte de la legislación de las islas, en particular porque ninguna ley en vigor es contraria a la Convención. Se ha preparado un texto legal para prohibir la discriminación racial como delito específico, que se presentará al recién elegido Gobierno para su examen. Un comité especial de la asamblea legislativa está examinando unas disposiciones laborales completas y detalladas que incluirán medidas contra la discriminación racial.

G. Información sobre la composición demográfica de la población

7. La población actual de las islas se estima entre 13.000 y 14.000 personas, de las cuales unas 8.200 son ciudadanos por derecho propio (esto es, personas que por a) nacimiento, b) ascendencia, o c) inscripción como ciudadano

británico dependiente en las islas tienen automáticamente derecho a residir en ellas). Más del 99% de los ciudadanos que residen en las islas son predominantemente de ascendencia africana. El resto son en su mayoría de origen caucásico. Conviene señalar que existe un número relativamente amplio de ciudadanos, estimado entre 20.000 y 30.000, que reside más o menos permanentemente fuera de las islas, la mayoría de ellos en las Bahamas, y un número considerable en los Estados Unidos de América.

8. La antigua población de arawaks y caribes desapareció antes del siglo XVII. Se cree que los antepasados de los isleños de ascendencia africana llegaron a las islas en tres oleadas principales. Por lo que se refiere a las Islas Turcas, los propietarios de las salinas de las Bermudas (caucásicos) trajeron en el siglo XVII esclavos africanos o descendientes de africanos para trabajar en las salinas. Las Islas Caicos fueron colonizadas algo más tarde, principalmente por colonos americanos legitimistas que llegaron en el decenio de 1780, trayendo con ellos a sus esclavos africanos o de ascendencia africana para que trabajaran en las plantaciones. Sin embargo, en el caso de una isla (Middle Caicos) se cree que la mayor parte de la población descende de los esclavos a bordo de dos barcos que naufragaron en sus costas.

9. En las Islas Turcas, donde antiguamente había una gran población caucásica, se produjo una gran mezcla de razas, fenómeno que fue menos frecuente en las Islas Caicos. En los últimos años, ha habido un considerable número de matrimonios entre personas de las distintas islas, con el resultado de que una proporción significativa de isleños que predominantemente son de ascendencia africana son también, en parte, de ascendencia caucásica (el Gobierno no lleva un registro de los orígenes raciales de la población, ni considera necesario hacerlo, y la anterior información sobre la ascendencia es resultado de la observación y no de datos estadísticos).

10. Se estima que, de los aproximadamente 4.800 miembros de la población que no son ciudadanos por derecho propio, unos 3.000 son naturales de Haití de ascendencia predominantemente africana, y el resto de origen principalmente caucásico (procedentes de los Estados Unidos y el Canadá y del Reino Unido y otros países europeos y antiguos países miembros del Commonwealth).

11. En el comercio participan personas de diferentes razas. La participación de los extranjeros se limita a negocios que requieren conocimientos especiales (que no existen suficientemente entre los isleños) o a la inversión de capitales. La participación de los isleños en los negocios está limitada sólo por falta de educación o de capital. El Gobierno hace todo lo que puede para mejorar la educación de los isleños y aumentar la disponibilidad de capital pero, en todo caso, es un hecho que en cada negocio de distinta magnitud hay isleños en puestos de categoría superior. Como es el caso entre las mismas categorías de empleo, tampoco hay diferencia de posición económica entre razas.

H. Medidas especiales adoptadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2

12. Las Islas Turcas y Caicos tienen una fuerza de trabajo indígena relativamente pequeña. Es casi imposible desarrollar una industria turística en escala importante sin importar mano de obra extranjera que acepte las

oportunidades de trabajo que no asume la población local. Por otra parte, la disponibilidad de vivienda es reducida y existe el peligro de que, a menos que se tomen medidas especiales, los trabajadores inmigrantes no estén alojados de forma adecuada. Por esa razón, cuando procede, el Gobierno ha adoptado la política de exigir al promotor de todo servicio turístico importante la construcción de viviendas para sus empleados, tanto para los indígenas como para las personas procedentes de otras islas del grupo y los trabajadores extranjeros. Esta política, en lo que se refiere a los trabajadores extranjeros, tiene por objeto evitar que éstos se encuentren en situación de desventaja, sin otorgarles ningún privilegio que vaya en contra de la población local.

13. Una gran proporción de trabajadores inmigrantes de la industria hotelera y de la construcción proceden de Haití. En su mayor parte carecen de conocimientos de inglés. Su lengua materna es el criollo. En una de las islas, los haitianos reciben lecciones de inglés impartidas por un funcionario gubernamental. Los niños haitianos asisten cada vez más a escuelas locales y su falta de conocimientos de inglés causa problemas para su educación a un determinado nivel. El Gobierno está viendo ahora la posibilidad de adoptar medidas a ese respecto. Se considera un problema algo difícil, ya que la población de Haití se encuentra dispersa y no hay muchas posibilidades de que puedan crearse escuelas especiales (lo cual tal vez no sería tampoco muy oportuno). Una gran proporción de inmigrantes haitianos son católicos romanos, mientras que entre la población indígena prácticamente nadie pertenece a esa religión. El Gobierno ha reservado terrenos para la construcción de iglesias a fin de atender las necesidades de la Iglesia católica romana.

14. El desarrollo del turismo en las islas sigue siendo uno de los objetivos principales del Gobierno. En 1979 se logró un acuerdo con el Club Méditerranée S.A. para la construcción y apertura de un Club Méditerranée en Providenciales, que se abrió por fin en diciembre de 1984. El Gobierno reconoció las posibles consecuencias sociológicas de unos servicios turísticos de esa clase para extranjeros en una isla relativamente poco desarrollada con una pequeña población indígena. En parte por esa razón, el Gobierno estableció un Comité en el que estaba representada la población indígena de las islas. Ese Comité se reunió regularmente y contó con la asistencia de asesores profesionales adecuados de la Overseas Development Administration del Reino Unido a través de la British Development Division en el Caribe. Una de las funciones del Comité era vigilar cualquier problema de relaciones raciales que pudiera surgir a causa del desarrollo. El Comité informaba regularmente al Gobierno y sus informes eran examinados en su totalidad por el Consejo Ejecutivo. El Club Méditerranée obtuvo un gran éxito económico, por lo que amplió sus operaciones de forma importante a finales del primer año. El Gobierno tiene la satisfacción de señalar que el Club anuncia localmente, fuera de temporada, breves estancias a precios muy reducidos y que varios indígenas han podido beneficiarse de esas ofertas. El Gobierno está plenamente convencido de que no ha habido problema alguno de discriminación racial en ningún aspecto en relación con la operación de los servicios del Club Méditerranée.

15. El Gobierno está decidido a garantizar que no habrá discriminación racial en el desarrollo de la industria turística en las Islas y que ese desarrollo beneficiará a la población indígena.

I. Tenencia de tierras por los extranjeros y los diversos grupos raciales

16. La Ordenanza sobre la propiedad de los extranjeros (a que se hace referencia en el párrafo 134 del segundo informe periódico del Reino Unido) ha sido revocada. No hay ninguna restricción legislativa o de otra índole respecto a la tenencia de tierras tanto por parte de los extranjeros como por determinados grupos raciales. Pero el Gobierno otorga condiciones favorables para que la población local (independientemente de la raza, religión, etc.) pueda adquirir tierras para la construcción de viviendas.

J. Educación

17. En las islas todas las escuelas oficiales y privadas están abiertas a todas las razas y el plan de estudio hace hincapié en factores regionales, incluidos los elementos afrocaribeños.

